

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO NÚMERO****DE 2019**

()

Por el cual se modifica el Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", establece en su artículo 215 que tendrán acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión.

Que esta misma norma señala que la identificación de las posibles beneficiarias de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, entidad que complementará en una porción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Que mediante el Decreto 1833 de 2016 se compilaron todas las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, incluyéndose en el Título 14, las disposiciones relativas al Fondo de Solidaridad Pensional.

Que el artículo 2.2.14.1.1 señala que el Fondo de Solidaridad Pensional "*es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional"

para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema".

Que Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 dispuso el acceso de las madres sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, se hace necesario efectuar algunas modificaciones al Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, para efectos de reglamentar el acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional con relación a las condiciones de acceso a este beneficio;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Modificación del Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.* Modifíquese el Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, así:

"CAPÍTULO 4

ACCESO DE LAS MADRES SUSTITUTAS AL SUBSIDIO OTORGADO POR LA SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

Artículo 2.2.14.4.1. *Objeto.* El presente capítulo tiene por objeto definir los parámetros para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad pensional de las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión, ni sean beneficiarias del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 2.2.14.4.2. *Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional.* Tendrán acceso al subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional"

la sustituya, modifique o adicione, las personas que dejaron de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo superior a 10 años y no reúnan los requisitos para tener una pensión, ni sean beneficiarias del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 2.2.14.4.3. Requisitos. Las personas de que trata el artículo 2.2.14.4.2 del presente Decreto, para acceder al Subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años de edad si es hombre.
3. Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional.
4. Acreditar la condición de retiro como madre sustituta de la modalidad de hogares sustitutos de Bienestar Familiar a partir del 24 de noviembre de 2015.
5. Haber desarrollado su labor de madre sustituta por un término superior a 10 años.
6. No reunir los requisitos para acceder a una pensión, ni ser beneficiaria del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 2.2.14.4.4. Criterios de priorización. En el proceso de selección para el acceso al Subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional que adelante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se aplicarán los siguientes criterios de priorización:

1. La edad del aspirante.
2. El tiempo de permanencia como padre o madre sustituta.
3. La situación de discapacidad física o mental del aspirante.

PARÁGRAFO 1. Los cupos serán asignados anualmente por el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional y las bases de ponderación de cada uno de los criterios señalados serán las que establezca el Ministerio del Trabajo.

PARÁGRAFO 2. El número de cupos asignados para ex madres sustitutas dependerá de la disponibilidad de recursos tanto del ICBF como del Fondo de Solidaridad Pensional y de la aprobación de ampliación de cobertura aprobada por el Comité Directivo del Fondo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional"

Artículo 2.2.14.4.5. Valor del subsidio. El monto del subsidio a cargo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional será el mismo que se entrega a los adultos mayores a través del Programa Colombia Mayor, en cada ente territorial del país, según el municipio en el que resida la persona beneficiaria.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá la diferencia entre lo otorgado por el Programa Colombia Mayor y el valor que se establece a continuación:

Tiempo de permanencia en el Programa Sustitutos de Bienestar Familiar	Valor del Subsidio
Más de 10 años y hasta 15 años	\$ 220.000
Más de 15 años y hasta 20 años	\$ 260.000
Más de 20 años	\$ 280.000

PARÁGRAFO 1. Este subsidio se pagará en los mismos periodos y en las mismas condiciones que para los demás beneficiarios de la Subcuenta de Subsistencia de Fondo de Solidaridad Pensional.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) suscribirán un Convenio Interadministrativo en el cual se deberán incluir los aspectos operativos para la transferencia de los recursos que debe realizar el ICBF para completar el subsidio de que trata el presente artículo.

Artículo 2.2.14.4.6. Pérdida del subsidio. La persona beneficiaria perderá el subsidio en los siguientes eventos:

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión u otra clase de renta, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1 del presente Título o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.
4. No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros.
5. Ser propietario de más de un bien inmueble.

Las novedades de las personas beneficiarias serán reportadas al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional"

Pensional por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme con el procedimiento que para tal fin establezca el Ministerio del Trabajo.

PARÁGRAFO. La identificación de los posibles beneficiarios de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)."

Artículo 2. Vigencias y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica el Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE TRABAJO

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS